REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00262-00.
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA OSPINO MEZA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN LIQUIDACION "COOTRACEGUA".

Valledupar, 10 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se admite la demanda.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00262-00.
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA OSPINO MEZA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN LIQUIDACION "COOTRACEGUA".

Valledupar, 11 de marzo de 2024

AUTO

Se decide con relación al recurso de Reposición, presentado el 25 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandada. en contra de proveído admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En contra del auto que admitió la demanda, en el asunto de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, el escrito de la demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, dado que no es claro en los hechos y presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Revisado el recurso, se observa que, fue presentado el 05 de diciembre de 2023, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, Sin embargo, por tratarse el auto atacado de uno de sustanciación, no procede recurso alguno, por lo que se rechazará.

Y si bien en providencia anterior, este despacho contempló su procedencia, eso fue antes de conocer la posición de la Sala de Casación Laboral en la Sentencia vertida en decisión SL9318 de 22 de junio de 2016,que indicó que, frente las deficiencias que presente la demanda y que no fueron advertidas por el operador judicial "*la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.*"

Entonces, en contra de esa decisión debe la parte demandada, si así lo considera, proponer excepciones previas. Por lo anterior, lo procedente es rechazar el recurso de reposición.

Con relación al poder presentado, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al Abogado IVAN PEÑA NOGUERA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandada

SEGUNDO: Reconózcase personería a Dr. IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, abogado titulado con C.C. N° 7.754.795 y portador de la T.P. N° 177.694 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y fenecido el término de traslado de la demanda, ingrese al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

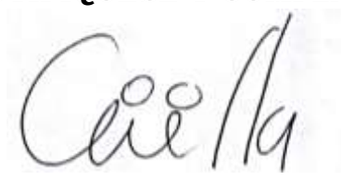
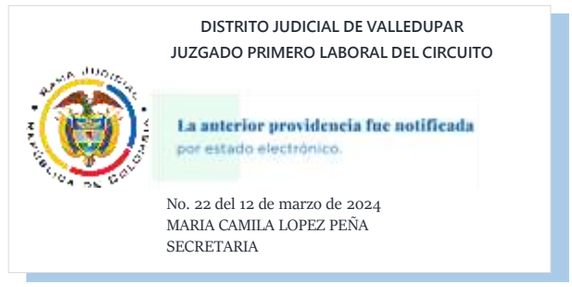
VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez